NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 09 de noviembre de 2026

Citar este número al responder: 0733-341482022

Señores:
CARLOS FELIPE TORRES
C.C. No. 16.228.730
Representante Legal.
CONCORSIO LA CAMELIA
NIT. 901.153.044-9
Carrera 3C Norte No. 19 – 01
Cartago, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 26 de octubre de 26 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0733-039-007-030-2019, investigación a la que han sido legalmente vinculados.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 26 de octubre de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación	Fecha de desfijación	Fecha de notificación
09 de noviembre de 2026	**17 de noviembre de 2026**	**18 de noviembre de 2026**

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0733-039-007-030-2019.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. En consecuencia, le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, quedando plenamente facultado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y de imperativo cumplimiento, por lo que no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación. En concordancia con ello y con el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, de modo que ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de la normatividad ambiental para exonerarse de su cumplimiento.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; así mismo, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su competencia, quedando facultadas para imponer y ejecutar a prevención las medidas de policía, aplicar las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la referida norma.

Que de conformidad con los artículos 3° y 5° de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se rige por los principios constitucionales, administrativos y ambientales del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, considerándose infracción ambiental toda acción u omisión que viole el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales vigentes o actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, tanto de carácter general como particular (licencias, concesiones y permisos), o la comisión de un daño al medio ambiente donde concurran el hecho generador con culpa o dolo, el daño y el nexo causal.

Que al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, declaró exequible la expresión *"y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*, precisando que las infracciones ambientales resultan del desconocimiento del marco normativo ambiental y de las condiciones concretas de tiempo, modo y lugar fijadas en dichos actos administrativos particulares, sin que con ello la administración cree la conducta sancionable, sino que materializa los fines legales de protección y preservación ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, precisó que dicha presunción nace por el solo incumplimiento de la ley o del acto administrativo, sin que ello exima a la administración de demostrar la existencia del hecho infractor ni implique una sanción automática, correspondiéndole al presunto infractor desvirtuar la presunción mediante los medios probatorios legales que demuestren que actuó de manera diligente y prudente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el **Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1**, establece las categorías de aprovechamiento forestal, distinguiendo entre los de carácter único, persistente y doméstico. Al respecto, define los aprovechamientos **ÚNICOS** como aquellos que se ejecutan de manera excepcional y por una sola vez en terrenos donde se demuestre técnicamente una aptitud de uso distinta a la forestal, o por motivos de utilidad pública e interés social. Asimismo, la norma precisa que, dada la naturaleza de este aprovechamiento, el titular puede ser compelido a la limpieza del área tras la actividad, mas no se le exige la renovación o mantenimiento del macizo forestal preexistente, sin perjuicio de las compensaciones ambientales que la autoridad determine.

> *(…)* ***Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.*** *Las clases de aprovechamiento forestal son:* ***a)*** *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;* ***b)*** *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* ***c)*** *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos. (…)*

Que el **Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6**, regula los títulos habilitantes para el aprovechamiento forestal único de bosques naturales, prescribiendo que cuando recaiga sobre terrenos de dominio público se adquiere mediante la figura de **permiso**, mientras que si se ubica en predios de propiedad privada procede la **autorización**; actos administrativos que constituyen el instrumento legal que faculta la intervención del recurso y sujetan a su titular al cumplimiento irrestricto de las obligaciones, especificaciones técnicas y cargas ambientales fijadas por la autoridad competente para garantizar la protección, conservación y manejo sostenible del entorno.

> *(…)* ***Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.*** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*
>
> *(…)* ***Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.*** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (…)*

Que, en virtud del **artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015**, recae sobre la Corporación la obligación de realizar un seguimiento técnico y periódico a los aprovechamientos otorgados, con el fin de verificar en terreno, mediante el uso de herramientas de precisión como el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución habilitante. De igual manera, la norma precitada dispone de forma taxativa que, ante la constatación de un incumplimiento en las obligaciones establecidas, la autoridad ambiental

debe proceder de oficio con el inicio del proceso sancionatorio respectivo, garantizando así la eficacia de las medidas de control y la protección del recurso forestal intervenido.

(…) ***Artículo 2.2.1.1.7.9. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente.*** *Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado. *(Negrilla y subrayas fuera de texto original).*

Que el artículo 2.2.1.1.7.19 del Decreto 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para contratar la realización de estudios de seguimiento e interventorías técnicas, con el propósito de efectuar el monitoreo continuo, la supervisión y la verificación sobre el cumplimiento de las condiciones, términos y obligaciones ambientales impuestas en las autorizaciones o permisos de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre.

(…) ***Artículo 2.2.1.1.7.19. Monitoreos****. Las Corporaciones podrán contratar la realización de estudios de seguimiento e interventorías con el fin de realizar monitoreos a los aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre. (…)*

III. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES:

Que referente al caso objeto de estudio, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante la **Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018**, contenida en el Expediente No. 0733-004-003-050-2018, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal único de guadua a favor del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, integrado por las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2, y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3.

Que la citada Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018 autorizó la ejecución del aprovechamiento forestal único de guadua bajo la modalidad de tala rasa en el predio *El Paraíso*, ubicado en la vereda Zúñiga, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 04°20'11.820''N, -75°49'04.365''W. Dicha intervención abarcó una faja con un ancho de 6 metros y una longitud total aproximada de 267 metros, correspondiente a un área de 1.600 m^2, para la erradicación de ochocientos cuarenta y cuatro (844) individuos de guadua, discriminados en 424 guaduas hechas, 280 guaduas viches y 80 renuevos, equivalentes a un volumen resultante de 42.4 m^3, con el fin de permitir la construcción de la obra de utilidad pública denominada *Colector Zúñiga - Las Brisas*.

Que el referido acto administrativo fijó un término perentorio de tres (3) meses para la realización del aprovechamiento forestal y el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas. Dentro de estas, se destaca por su carácter vinculante y compensatorio la obligación contemplada en el numeral 3 del artículo cuarto, consistente en plantar 250 unidades de guadua bajo parámetros y especificaciones técnicas concretas de ahoyado, siembra, fertilización, aislamiento y mantenimiento durante un periodo mínimo de dos (2) años.

(…) ***ARTÍCULO CUARTO:*** *El CONSORCIO LA CAMELIA, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones: (…)*

(…) ***3.*** *Plantar la cantidad de 250 unidades de guadua dentro del predio El Paraíso, preferiblemente en áreas que sirvan de conexión entre los rodales existentes en la zona forestal protectora de la quebrada Zúñiga, utilizando distancias de siembra mínimas de 4 metros, cumpliendo con las siguientes recomendaciones, como compensación*

*por el área intervenida. **a. Plateo y ahoyado:** Se debe hacer un plateo con azadón, removiendo el material vegetal en un diámetro de 1 metro. En el centro del plato debe hacerse un hoyo de 0.30 mt x 0.30 mt x 0.30 mt al cual debe repicársele el fondo. **b. Enriquecimiento del sustrato:** cada sitio de plantación debe ser enriquecido con 500 - 1.000 gr de una mezcla conformada cal dolomítica y gallinaza, en proporción de 1. a 4; la cal dolomítica puede reemplazarse con fosforita huila o calfos. **c. Siembra:** Puede hacerse con el cespedón en los hoyos preestablecidos, removiendo la bolsa que contiene el pan de tierra y evitando espacios entre este y las paredes del hoyo, haciendo una siembra compacta y estable. Las bolsas se deben recoger y depositarlas en sitios adecuados para su disposición final. **d. Fertilización:** Después de sembrada la plántula en el segundo mes se debe aplicar una mezcla de10 gramos bórax y 70 gramos de 10-30-10, por plántula. Cada 4 meses se deberá aplicar 80 gramos de 10-30-10, previo el plateo de cada plántula. **e. Reposición:** Se deberá hacer la reposición del 100% de las plántulas que no logre el prendimiento. **f. Aislamiento:** En el caso de que las áreas a plantar estén expuestas al ingreso de ganado vacuno o semovientes, se deberá implementar una cerca en alambre para evitar el daño de la plantación, para lo cual se hincarán postes en guadua hecha cada 2,50 metros, preferiblemente utilizar cepas, con tres cuerdas de alambre de calibre 12.5 mm. Durante los dos primeros años de establecida la plantación se deberán realizar 3 limpias o plateos de los individuos de guadua. (…)*

Sumado lo anterior, la autoridad ambiental en el mismo acto administrativo que otorgo el permiso dispuso notificar beneficiario del permiso que el incumplimiento de las disposiciones y las normas contenidas en la **Resolución 0730 No. 0733 – 000804 del 24 de mayo de 2018**, daría lugar a la aplicación de sanciones y medidas policivas conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 advirtiendo expresamente en su artículo quinto que la inobservancia o incumplimiento de tales disposiciones daría lugar a la aplicación del régimen sancionatorio dispuesto en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

*(…) **Artículo Quinto:** El incumplimiento de las disposiciones y las normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. (…)*

Que mediante memorando interno CVC No. 0733-509402019 del 03 de julio de 2019, la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC La Paila – La Vieja, allegó a la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC el **informe de visita del 27 de junio de 2019**, mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad ambiental una presunta infracción ambiental consistente en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, que otorgó al **CONSORCIO LA CAMELIA** la autorización de un aprovechamiento forestal único de Guadua. Dicho instrumento técnico revela que, a pesar de los requerimientos realizados mediante **oficios CVC No. 668492018 del 12 de septiembre de 2018 y del 30 de abril de 2019**, así como de las verificaciones de campo efectuadas el 30 de enero y el 24 de abril de 2019, el autorizado inobservó de manera integral la obligación de compensación impuesta en el ***numeral 3 del artículo cuarto*** del acto administrativo habilitante, consistente en el establecimiento de 250 individuos de guadua en el predio El Paraíso. El investigado omitió no solo la plantación de las unidades, sino la ejecución de los protocolos técnicos de rigor para garantizar su establecimiento, a saber: el plateo y ahoyado (0.30 mt), el enriquecimiento del sustrato con cal dolomítica y gallinaza, la siembra técnica en cespedón, y los planes de fertilización, reposición y aislamiento perimetral mediante cerca de alambre de tres cuerdas. Dicho incumplimiento adquiere especial relevancia jurídica al verificarse la suspensión de las obras civiles de la estación de bombeo sin que se hubiese restaurado el recurso forestal afectado, lo que configura una omisión típica bajo el régimen sancionatorio de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental puede iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. En este último caso, mediante acto administrativo motivado debidamente notificado, se dispondrá el inicio del trámite procesal con el fin de verificar los

hechos u omisiones que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la norma prevé que, ante situaciones de flagrancia o confesión, la autoridad proceda de manera inmediata a la recepción de descargos.

Que ante el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, la DAR Centro Norte de la CVC, dio apertura al **Caso: 341482022**, contenido en el **expediente No. 0733-039-007-030-2019**, y profirió en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el **auto de trámite del 17 de julio de 2019** ***"Por el cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental"***, en contra del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, integrado por las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2, y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3. Dicha actuación administrativa se fundamentó en los hallazgos del informe de visita del 27 de junio de 2019, el cual determinó que el investigado omitió de manera integral la ejecución de la compensación forestal consistente en la siembra técnica de 250 unidades de guadua en el predio El Paraíso, ubicado en el municipio de Caicedonia, Valle, inobservando los protocolos de plateo, ahoyado, enriquecimiento de sustrato y aislamiento; conducta que constituye una presunta infracción a las normas de protección ambiental y a los actos administrativos emanados de esta autoridad, según lo previsto en el **artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:** *"Se* ***considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión*** *que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los* ***actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente****. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Del auto de trámite del 17 de julio de 2019, por el cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatoria ambiental, consta en el expediente que se realizó citación para notificación personal, mediante oficio CVC No. 0733-209402019, la cual fue entregada en predio *(Cra 3C Norte No. 19-01 en Cartago)* a la señora Yeny Fernanda Palomo con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.070, secretaria del interventor, el señor Mauricio Gutiérrez, el 19 d agosto de 2019. Sin que dicha citación tuviera resultados en la presentación del representante del investigado; Por lo tanto, se intentó notificación por aviso CVC No. 0733-644202019 remitido a la misma dirección, pero con constancia de devolución por No residir en la dirección enunciada.

Que en el marco del trámite de la investigación administrativa que se surte en el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Expediente No. 0733-039-007-030-2019, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, mediante **oficio CVC No. 0733-644202019 del 03 de julio de 2020**, requirió a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Caicedonia copia de los documentos legales del **CONSORCIO LA CAMELIA** (certificado de existencia y representación legal, y cédula de ciudadanía de su representante legal), con el fin de incorporarlos al expediente y adelantar las actuaciones correspondientes a las obras ejecutadas en desarrollo del **Contrato de Obra Pública No. 65 de 2018** (derivado de la licitación pública No. 2017-361), cuyo objeto consistió en la *"Construcción de las obras faltantes necesarias para la conducción de la totalidad de las aguas residuales generadas en el casco urbano del municipio de Caicedonia a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de La Camelia"*. Oficio remitido mediante mensaje de datos enviado a través de correo institucional el

03 de julio de 2026 y a través de correo certificado con constancia de entrega del 17 de julio de 2020 conforme la Guia 4-72: RA271701639CO.

Que, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Corporación, el Municipio de Caicedonia remitió copia integral del **Contrato de Obra Pública No. 65 del 06 de febrero de 2018**, suscrito entre la entonces Alcaldesa Municipal, Claudia Marcela González Hurtado (identificada con cédula de ciudadanía No. 66.888.111), y el señor Carlos Felipe Torres Carvajal (identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.730 de Cartago), en su calidad de representante legal del **CONSORCIO LA CAMELIA**. Que según se desprende de la cláusula primera y los considerandos del referido contrato, este se celebró por un valor total de $2.294.140.215.00 (incluido IVA), con un plazo de ejecución de ocho (8) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, teniendo como objeto contractual principal la *"Construcción de las obras faltantes necesarias para la conducción de la totalidad de las aguas residuales generadas en el casco urbano del municipio de Caicedonia a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de La Camelia",* proyecto financiado en el marco del Convenio Interadministrativo No. 0169 del 8 de noviembre de 2017 celebrado entre el Municipio de Caicedonia y la CVC.

Que dentro de las obligaciones específicas pactadas a cargo del contratista en la Cláusula Segunda del citado contrato, se destacan de manera especial aquellas orientadas a la gestión y protección ambiental, tales como el cumplimiento estricto de las especificaciones ambientales establecidas para el proyecto (numeral 10), la elaboración del Plan de Gestión Integral de Obras - PGIO (numeral 11), la realización de un acta y registro fotográfico previo para garantizar que al término de los trabajos el entorno presente condiciones ambientales adecuadas (numeral 12), y la obligación de atender y resolver las consultas e inquietudes de la comunidad con respecto al manejo ambiental de la obra (numeral 20).

Que, con posterioridad al recibo del Contrato de Obra Pública No. 65 del 06 de febrero de 2018, mediante **oficio CVC No. 0730-352652020 del 15 de julio de 2020**, se requirió formalmente por segunda vez al Municipio de Caicedonia (Secretaría de Obras Públicas) la remisión de la totalidad de la documentación contractual del **CONSORCIO LA CAMELIA**, en razón a que la solicitud inicial del 03 de julio de 2020 no había sido atendida y los intentos de comunicación telefónica resultaron infructuosos; fundamentando dicha exigencia en el principio de colaboración armónica entre entidades públicas y en el deber consagrado en el artículo 159 de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de carácter público imprescindible para determinar responsabilidades dentro del procedimiento sancionatorio ambiental del Expediente No. 0733-039-007-030-2019.

Que en atención a las solicitudes de información formuladas por la Corporación mediante los oficios CVC No. 0730-352652020 del 03 y del 15 de julio de 2020, el Municipio de Caicedonia, a través de la Secretaría de Obras Públicas mediante comunicación electrónica del 23 de julio de 2020, dio respuesta oportuna, la cual fue radicada en la ventanilla única de la DAR Centro Norte de la CVC bajo el **No. 393812020 del 24 de julio de 2020**.

Que, mediante la citada respuesta, el ente territorial aportó la documentación jurídica y contractual idónea para consolidar el acervo probatorio dentro de la investigación, permitiendo acreditar la existencia, constitución y representación legal del **CONSORCIO LA CAMELIA**, c**on** NIT. 901.153.044-9, así como la individualización de su representante legal, el señor **CARLOS FELIPE TORRES CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.730.
Que del análisis y validación de los documentos allegados, que comprenden el **Contrato de Obra Pública No. 65 del 06 de febrero de 2018** celebrado entre el Municipio de Caicedonia y

el Consorcio La Camelia por un valor de $2.294.140.215.00, los antecedentes de la licitación pública No. 2017-361, y los respectivos certificados de existencia y representación legal, se establece de manera clara y fehaciente que el citado consorcio se encuentra integrado por las siguientes personas jurídicas, plenamente identificadas con sus datos de localización y representación:

- **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la Carrera 3C Norte Nro. 19-01, Barrio Urbanización Los Álamos, Cartago, Valle del Cauca, teléfonos comerciales: 2107192 y celular 3158497273; correo electrónico: ctingenieria-eu@hotmail.com; representada legalmente por la señora **Adriana Marcela Restrepo Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.421.328.
- **COLINVIAS S.A.S.**, con **NIT. 900.107.211-3**, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la Calle 12 Nro. 3-66, Oficina 204, Centro Comercial Villa de Robledo, Cartago, Valle del Cauca; teléfono comercial: 2107192; correo electrónico: colinvias-eu@hotmail.com o colinvias_eu@hotmail.com; representada legalmente por el señor **Evelio Sarmiento Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.711.

Que toda la documentación anterior obra formalmente en el expediente sancionatorio ambiental No. 0733-039-007-030-2019, garantizando la plena identificación de los extremos pasivos de la investigación y su vinculación directa con el desarrollo del proyecto y la intervención ambiental objeto de control.

Que, una vez consolidada la información técnica y legal, se procedió a surtieron las siguientes actuaciones frente al auto de trámite del 17 de julio de 2019, consistentes en:

- **Notificación por aviso:** Ante la imposibilidad de localizar al investigado en las direcciones proporcionadas, se procedió el 12 de noviembre de 2020 a la publicación del aviso en el portal web oficial y en la cartelera física de la DAR Centro Norte, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- **Publico en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC** el 12 de noviembre de 2020.
- **Comunicación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca**, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitió comunicación oficial el 12 de noviembre de 2020, informando formalmente el inicio del procedimiento sancionatorio contra el **CONSORCIO LA CAMELIA**.

Posteriormente, la DAR Centro Norte de la CVC, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), profirió la **Resolución 0730 No. 0733-001593 del 05 de diciembre de 2023** *"Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"*, ordenando la revocatoria del auto de trámite del 17 de julio de 2019 que había dado inicio al proceso. Esta decisión se fundamentó en la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, al evidenciarse que el **CONSORCIO LA CAMELIA** carece de personalidad jurídica independiente para actuar como sujeto procesal. En consecuencia, se dispuso corregir el rumbo de la investigación para dirigirla formalmente contra sus integrantes: la sociedad **CT INGENIERÍA S.A.S.** con NIT. 900.079.753-2 y la sociedad **COLINVIAS S.A.S.** con NIT. 900.107.211-3, manteniendo la validez de las pruebas recaudadas hasta la fecha y facultando la expedición de un nuevo auto de inicio acorde a la realidad jurídica de los consorciados.

Respecto a la **Resolución 0730 No. 0733-001593 del 05 de diciembre de 2023**, se encuentran acreditadas en el expediente las siguientes actuaciones:

- **Publicidad:** Se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 18 de diciembre de 2023.
- **Notificación Electrónica:** Se surtió la notificación mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado a las sociedades **COLINVIAS S.A.S.** y **CT INGENIERÍA S.A.S.** al correo *ctingenieria-eu@hotmail.com*, según la información de los certificados de existencia y representación legal allegados mediante radicado No. 393812020. Al respecto, consta acuse de recibo del 07 de diciembre de 2023, fecha en la cual se entiende perfeccionada la notificación para todos los efectos legales, conforme al **artículo 24 de la Ley 527 de 1999**, que dispone que el mensaje se considera recibido cuando ingresa a la bandeja de entrada del destinatario.

Que, en virtud de loe establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 15 de diciembre de 2023** *"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental"*, en el cual se dispuso formalmente la apertura de la investigación en contra de las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.** con NIT. 900.079.753-2 y **COLINVIAS S.A.S.** con NIT. 900.107.211-3, integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA.** Esta determinación se adoptó tras haber corregido la actuación administrativa mediante la Resolución 0730 No. 0733-001593 del 05 de diciembre de 2023, con el fin de dirigir el proceso contra los sujetos con capacidad jurídica real. El inicio del procedimiento busca verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones de compensación forestal consistente en la siembra de 250 unidades de guadua y actividades conexas impuestas en la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, para el predio El Paraíso, en Caicedonia, Valle. Advirtiendo la presunción de culpa o dolo que rige en materia sancionatoria ambiental según la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **oficio CVC No. 0730-440682024 del 08 de mayo de 2024** *(radicado ante la Cámara de Comercio de Cartago bajo el No. COCE24-11899 el 10 de mayo de 2024)*, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC solicitó formalmente a la Presidenta Ejecutiva de dicha entidad gremial la remisión de la información relativa a los ingresos por actividades ordinarias anuales y la certificación del tamaño empresarial para el año 2019 de las investigadas **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2 y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015. Oficio con el cual también se requirió la certificación de la última dirección física y electrónica registrada en el registro mercantil de ambas sociedades, todo ello bajo el principio constitucional de colaboración armónica entre instituciones que ejecutan funciones públicas, con la finalidad de incorporar al **Expediente No. 0733-039-007-030-2019** la prueba legal fehaciente que acredite la capacidad socioeconómica de las partes investigadas para los fines propios del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en respuesta al oficio CVC No. 0730-440682024, la Cámara de Comercio de Cartago, a través de comunicación suscrita por su Directora Jurídica el 20 de mayo de 2024, en atención al radicado interno CCCE24-1189* del 10 de mayo de 2024, allegó formalmente a la actuación administrativa la información financiera y los formularios de renovación correspondientes al año 2019 de las sociedades investigadas **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2) y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3.

Que la citada entidad cameral certificó que, tras la verificación de sus sistemas de información, bases de datos y expedientes físicos, las mencionadas sociedades **SÍ** se encuentran matriculadas y reportaron oportunamente su información financiera para la vigencia 2019 (evidenciando activos totales por valor de $20.979.071.000 y $318.496.000, respectivamente);

documentación que fue remitida y se incorpora formalmente al **Expediente No. 0733-039-007-030-2019** para que obre como prueba legal, plena y certera de la capacidad socioeconómica y el tamaño empresarial de los extremos investigados.

Que, del auto de trámite del 15 de diciembre de 2023, por el cual se ordena el inicio del proceso sancionatorio ambiental, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 27 de diciembre de 2023, se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca mediante el oficio CVC No. 0730-1100062023, remitido a través de correo electrónico certificado y con constancia de lectura del 27 de diciembre de 2023 y se notificó mediante mensaje de datos enviado al correo *ctingenieria-eu@hotmail.com,* través de correo electrónico certificado a las sociedades **COLINVIAS S.A.S.** y **CT INGENIERÍA S.A.S.** con acuso de recibo del 18 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, dada la falta de notificación del auto de inicio, se procedió a remitir citación para notificar a las sociedades **COLINVIAS S.A.S.** y **CT INGENIERÍA S.A.S.**, mediante correo electrónico certificado, enviado a los correos: ctingenieria-eu@hotmail.com y *ctingenieria-eu@hotmail.com* teniendo como resultados cuenta llena y cuenta que no existe respectivamente.

De igual forma, se remitió citación a las direcciones físicas de las sociedades **COLINVIAS S.A.S.** (Calle 12 Nro. 3-66, Oficina 204, Centro Comercial Villa de Robledo, Cartago, Valle del Cauca) y **CT INGENIERÍA S.A.S.** (Carrera 3C Norte Nro. 19-01, Barrio Urbanización Los Álamos, Cartago, Valle del Cauca), teniendo como resultado la no entrega y devolución que los inmuebles estaban en estado "cerrado" para los dos casos, conforme guías 4-72: RA562436823CO y RA562436810CO, respectivamente.

Teniendo en cuenta, que no se cuenta con autorización de notificación electrónica por parte de los investigados (sociedades **COLINVIAS S.A.S.** y **CT INGENIERÍA S.A.S.**), y en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con la notificación por aviso CVC NO. 0733-1100062023 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, en Tuluá, Valle, teniendo como fecha cierta de la notificación el 17 de junio de 2026.

Que, mediante memorando interno CVC No. 0733-341482022 del 15 de diciembre de 2023 y del 19 de junio de 2026, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC solicitó al Coordinador de la UGC La Paila - La Vieja la realización de una visita técnica y el respectivo seguimiento dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el **Expediente No. 0733-039-007-030-2019**, con el fin de verificar el estado actual del cumplimiento de las obligaciones impuestas al **CONSORCIO LA CAMELIA**, integrado por las sociedades investigadas **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2) y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3, conforme lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, consistentes la obligación compensatoria de plantar 250 unidades de guadua, requiriendo que por parte de un profesional especializado se analice y conceptúe sobre la necesidad de continuar con la actuación administrativa.

Que, en atención de la solicitud hecha mediante el memorando interno CVC No. 0733-341482022, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, ponen en conocimiento del Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio mediante **informe de visita del 19 de octubre de 2026**, que tras realizar la visita de inspección técnica al predio El Paraíso, ubicado en el municipio de Caicedonia, Valle, con el fin de verificar el estado actual del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo

cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, **se concluyó que no se encontraron evidencias técnicas que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación específica de compensación consistente en plantar 250 unidades de guadua**; observándose únicamente regeneración natural de la vegetación asociada en la franja intervenida para la instalación de un colector de aguas residuales, la cual no corresponde ni constituye evidencia del establecimiento de la plantación compensatoria exigida, persistiendo de este modo el incumplimiento de dicha obligación por parte del Consorcio La Camelia.

Que, conforme lo evidenciado en las valoraciones técnicas contenidas en el informe de visita del 19 de octubre de 2026, la Coordinación de la UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, emitió **concepto técnico del 21 de octubre de 2026**, en el cual se determinó que persisten los elementos fácticos y técnicos que demuestran el incumplimiento de la obligación específica de compensación impuesta en el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, consistente en plantar doscientas cincuenta (250) unidades de guadua en el predio El Paraíso; por cuanto de la inspección ocular y la revisión integral del expediente No. 0733-039-007-030-2019 no se hallaron evidencias físicas ni documentales que certifiquen la ejecución de dicha siembra, precisando que la regeneración natural de vegetación observada en la franja intervenida por la instalación del colector de aguas residuales no constituye ni equivale al cumplimiento de la obligación exigida al tratarse de procesos ecológicos diferenciables; razón por la cual, bajo el marco de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, se concluyó la **procedencia técnica de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental** en contra del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, al mantenerse incólumes los presupuestos que motivaron el inicio de la investigación.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual faculta a la autoridad ambiental para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y tras advertir la necesidad de corregir la actuación administrativa conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del inicio del proceso sancionatorio ambiental contenido en el auto de trámite del 15 de diciembre de 2023, esta Corporación procedió a adelantar las diligencias documentales, técnicas y probatorias requeridas para el esclarecimiento de los hechos y la debida integración del contradictorio. En virtud de lo anterior, se materializaron las siguientes actuaciones:

- **Validación de Existencia, Representación Legal y Actividad Económica:** Consulta y obtención de los certificados de existencia y representación legal, así como la revisión de los formularios del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y verificación de actividades económicas, correspondientes a las sociedades integrantes del consorcio: **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2 y **COLINVIAS S.A.S.**, NIT. 900.107.211-3.

- **Verificación de Contratación Pública y Requerimientos Oficiales:** Emisión y trámite del requerimiento oficial de información radicado CVC No. 0730-352652020 de fecha 3 de julio de 2020, complementado con el segundo envío de fecha 15 de julio de 2020, dirigidos al Secretario de Obras Públicas del Municipio de Caicedonia, con el objeto de acopiar las copias documentales del proceso de Licitación Pública No. 2017-361 y del Contrato de Obra Pública No. 65 de 2018.

- **Seguimiento Técnico Ambiental:** Incorporación y valoración del informe de visita técnica de seguimiento de fecha 27 de junio de 2019, rendido por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca - UGC La Paila – La Vieja, el cual documenta las constataciones fácticas sobre el terreno en el marco del cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- **Consulta de Antecedentes y Sanciones (RUIA):** Verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL, orientada a determinar la existencia de antecedentes o sanciones previas asociadas al NIT No. 901.153.044-9.
- **Verificación de Idoneidad y Antecedentes Profesionales:** Incorporación al plenario del certificado de vigencia de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la misma ley, decisión que debe proferirse por regla general antes de la expedición del auto de formulación de cargos, salvo en el evento de fallecimiento del investigado o la liquidación definitiva de la persona jurídica; así las cosas, esta autoridad procedió a verificar si los presuntos infractores, las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2 y **COLINVIAS S.A.S.**, NIT. 900.107.211-3, integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, presentaron solicitudes contentivas de cesación, no radicaron peticiones en tal sentido, por lo que, al no existir mérito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa.

Que, respecto a las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio consagradas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y habiéndose verificado su posible configuración frente a los investigados, las personas jurídicas **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2 y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3, integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, esta autoridad ambiental procede a su análisis particular de la siguiente manera:

1. **Muerte del investigado:** Al tratarse los investigados de personas jurídicas (sociedades comerciales) y un consorcio constituido por estas, se consultó el estado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y bases de datos oficiales, constatando que las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.** y **COLINVIAS S.A.S.** se encuentran activas y legalmente constituidas, sin que opere la causal de disolución o liquidación definitiva. Por lo tanto, **NO** se configura esta causal.
2. **Inexistencia del hecho:** De acuerdo con los antecedentes obrantes en el expediente sancionatorio, se constató la presunta afectación a los recursos naturales o el incumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la ejecución de las obras a cargo del consorcio contratista en el marco del Contrato de Obra Pública No. 65 de 2018, conductas que se subsumen prima facie en infracciones de carácter ambiental. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** Del acervo probatorio se desprende la vinculación directa de las sociedades integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA** en calidad de constructoras y ejecutoras de las obras objeto de investigación, sin que obre prueba sumaria que desvié la autoría hacia un tercero ajeno a la ejecución contractual. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** Si bien el proyecto cuenta con un marco contractual e institucional (Contrato No. 65 de 2018 con el Municipio de Caicedonia), las presuntas conductas contra el medio ambiente analizadas en el presente procedimiento carecen de los permisos, autorizaciones o del cumplimiento estricto de las exigencias normativas ambientales que las amparen plenamente. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Conforme a lo analizado, se concluye que los investigados no lograron desvirtuar la presunta infracción ni acreditar la configuración de alguna de las causales taxativas de cesación previstas por el legislador. En consecuencia, al no existir mérito para la terminación anticipada del procedimiento conforme a la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental ordena continuar con la actuación administrativa en curso.

Que, superado el análisis de las causales de cesación, esta Dirección Ambiental Regional procede a verificar si en favor de los investigados, las personas jurídicas **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2 y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3, integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, se configura alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental previstas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, procediendo a su evaluación particular de la siguiente manera:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia:** Las sociedades investigadas **CT INGENIERÍA S.A.S.** y **COLINVIAS S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, no han presentado manifestación de confesión o aceptación de los cargos durante el trámite de la actuación administrativa, habiendo guardado silencio al respecto. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor:** Dentro del plenario no obra prueba ni manifestación que acredite que los investigados hayan ejecutado acciones voluntarias de resarcimiento, mitigación, compensación o corrección de los perjuicios ambientales con anterioridad al inicio de la actuación administrativa sancionatoria derivada de la ejecución contractual (Contrato de Obra Pública No. 65 de 2018). Por tanto, **NO** se configura esta circunstancia atenuante.

3. **Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana:** De acuerdo con los informes técnicos y las valoraciones obrantes en el expediente, se advierten presuntas afectaciones derivadas de los hechos objeto de investigación, sin que hasta esta etapa procesal exista prueba incontrovertible que permita a esta autoridad estimar la inexistencia absoluta de daño ambiental; no obstante, los investigados conservan la facultad procesal de controvertir y demostrar tal circunstancia en el transcurso de la investigación. Por tanto, **NO** se configura esta circunstancia atenuante en la presente etapa.

Que, una vez concluido el análisis respecto de la inexistencia de causales de atenuación de la responsabilidad ambiental, esta Dirección Ambiental Regional procede a verificar de oficio si en contra de las personas jurídicas **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2 y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3, en su condición de integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, se configura alguna de las causales de agravación de la

responsabilidad en materia ambiental previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, procediendo a su estudio particular de la siguiente manera:

1. **Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor:** Consultado el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL, no se evidenció la existencia de antecedentes o sanciones ambientales ejecutoriadas en contra de las sociedades consorciadas ni del consorcio investigado. Por tanto, **NO** se configura.

2. **Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana:** En la presente etapa procesal, con base en el acervo probatorio obrante en el plenario, no existen elementos técnicos que permitan catalogar o calificar la presunta afectación como un daño de carácter grave. Por tanto, **NO** se configura.

3. **Cometer la infracción para ocultar otra:** De las diligencias administrativas adelantadas no se desprende evidencia o indicio que permita inferir que la conducta investigada haya sido realizada con el propósito de encubrir otra falta o infracción. Por tanto, **NO** se configura.

4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros:** De las piezas procesales del expediente no se constatan maniobras o actuaciones tendientes a evadir el juzgamiento o a endilgar infundadamente la responsabilidad a terceros, aunado a la postura procesal asumida por las investigadas. Por tanto, **NO** se configura.

5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** Aunque en la adecuación típica se citen de forma concurrente el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0730 No. 0733-000804 de 2018, ello responde a una exigencia de integridad dogmática y no a la existencia de un concurso real de infracciones.

   En el marco del derecho administrativo sancionador ambiental, rigen los principios de unicidad de la conducta y complementariedad normativa: el reproche atañe a un único hecho omisivo *(el no establecimiento y mantenimiento de las 250 unidades de guadua), donde el acto administrativo particular) – (la Resolución de la CVC)* concreta y materializa el marco reglamentario general (*el Decreto*). Por ende, la cita conjunta de ambas disposiciones no fragmenta la conducta en faltas autónomas ni vulnera bienes jurídicos diversos, manteniéndose como una infracción unitaria e indivisible. Por tanto, **NO** se configura.

6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición:** Los hechos investigados no involucran especímenes o recursos naturales sometidos a categorías de amenaza, veda o restricción especial, ni afectaciones en zonas de reserva o áreas protegidas. Por tanto, **NO** se configura.

7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** La ejecución de las obras contractuales y los hechos investigados no tuvieron lugar dentro de ecosistemas estratégicos o áreas declaradas de especial importancia ecológica. Por tanto, **NO** se configura.

8. **Obtener provecho económico para si o un tercero:** De las probanzas recolectadas hasta el momento no se deriva evidencia concreta respecto de la consecución de un beneficio o

provecho económico ilícito derivado de la presunta infracción cometida. Por tanto, **NO** se configura.

9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales:** No obran en el expediente actuaciones u omisiones por parte de los investigados dirigidas a entorpecer, impedir o retardar el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Corporación. Por tanto, **NO** se configura.

10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:** En el marco de la presente actuación administrativa sancionatoria no se impusieron previamente medidas preventivas cuyo incumplimiento pueda reprocharse. Por tanto, **NO** se configura.

11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida:** No se constata en el plenario que las conductas investigadas recaigan sobre especies forestales o de fauna de elevado valor ecológico o en grado de amenaza que determinen la gravedad del hecho bajo este criterio. Por tanto, **NO** se configura.

12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos:** La naturaleza de las obras y de los hechos investigados dentro del expediente no involucra el manejo, generación o disposición de residuos o desechos peligrosos (RESPEL). Por tanto, **NO** se configura.

Que, en consecuencia, al advertirse el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la ejecución de las obras a cargo del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, integrado por las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2, y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3, en relación con los hechos ocurridos entre el 8 de septiembre de 2018 y el 27 de junio de 2019 al interior del predio El Paraíso, vereda Zúñiga, en el municipio de Caicedonia, Valle, georreferenciado en las coordenadas 04°20'11.820''N, -75°49'04.365''W, consistente en la presunta omisión e infracción de las obligaciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, *"Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único de guadua"*; conducta omisiva configurada desde el vencimiento de los términos otorgados en dicho acto administrativo hasta la presente etapa procesal, al no haberse acreditado la siembra de las doscientas cincuenta (250) unidades de guadua en el predio El Paraíso, preferiblemente en áreas de conexión entre los rodales existentes en la zona forestal protectora de la quebrada Zúñiga, utilizando distancias de siembra mínimas de 4 metros y acatando las recomendaciones técnicas dispuestas como medida de compensación por el área intervenida.

Que, una vez analizada la inexistencia de causales de cesación del procedimiento sancionatorio, así como de circunstancias atenuantes o agravantes que modifiquen la naturaleza de la investigación en la presente etapa procesal, y acorde con las consideraciones precedentes, las cuales contienen el análisis jurídico, la verificación fáctica y la identificación plena de los presuntos infractores constituidos por las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.** y **COLINVIAS S.A.S.**, en su condición de integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, esta autoridad ambiental colige que existe mérito suficiente para continuar con la actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en consecuencia, con base en las motivaciones expuestas, esta Dirección Territorial procede a precisar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación directa de

causa y efecto entre la actividad antrópica desplegada por los investigados y la presunta vulneración a la normativa ambiental, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL VÍNCULO CAUSAL.	
HECHO GENERADOR:	Se sustenta en el incumplimiento de la obligación de compensación ambiental impuesta a las sociedades CT INGENIERÍA S.A.S. (NIT. 900.079.753-2) y COLINVIAS S.A.S. (NIT. 900.107.211-3), en su condición de integrantes del CONSORCIO LA CAMELIA (NIT. 901.153.044-9), consistente en omitir la siembra y el mantenimiento de doscientas cincuenta (250) unidades de guadua en el predio El Paraíso, en la vereda Zúñiga, del municipio de Caicedonia. Dicha obligación fue establecida como medida de compensación en el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, expedida por la DAR Centro Norte de la CVC, con ocasión del aprovechamiento forestal único autorizado para la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 65 del 6 de febrero de 2018 (Construcción del Colector Zúñiga - Las Brisas).
RESTRICCIÓN NORMATIVA:	El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 tipifica como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993 y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Asimismo, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.7.9 y el régimen de autorizaciones ambientales imponen el estricto cumplimiento de las cargas, obligaciones y contraprestaciones ecológicas fijadas en los actos de aprovechamiento forestal, cuya inobservancia vulnera los principios de prevención, sostenibilidad y responsabilidad ambiental.
RESULTADO:	La omisión en la ejecución de la siembra compensatoria de las 250 unidades de guadua configura un resultado jurídicamente reprochable, al menoscabar la efectividad del régimen de protección ambiental e impedir la recuperación, mitigación y el equilibrio ecológico que debían retribuir la intervención y tala rasa de 844 individuos forestales (42.4 m3) en el predio El Paraíso. Esta conducta priva al ecosistema de la compensación prevista, generando una alteración ambiental injustificada y contraria al ordenamiento jurídico.
VÍNCULO CAUSAL:	
CAUSALIDAD DIRECTA:	Existe un nexo causal directo, inmediato y recíproco entre la actividad de intervención antrópica desarrollada por el CONSORCIO LA CAMELIA (NIT. 901.153.044-9), integrado por las sociedades CT INGENIERÍA S.A.S. (NIT. 900.079.753-2) y COLINVIAS S.A.S. (NIT. 900.107.211-3), en ejecución del Contrato de Obra Pública No. 65 de 2018, y la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación compensatoria. La ejecución de la obra generó el aprovechamiento forestal autorizado, activando de manera ineludible el deber de compensar mediante la siembra de las 250 unidades de guadua, carga que los investigados omitieron cumplir a cabalidad a pesar de los requerimientos y plazos otorgados por la CVC.

CAUSALIDAD ADECUADA:	Bajo la teoría de la causalidad adecuada, la omisión de las medidas de compensación forestal impuestas en un acto administrativo de aprovechamiento constituye una causa típica, idónea y jurídicamente relevante para la producción del resultado infractor. La inobservancia de las exigencias técnicas de siembra, mantenimiento y establecimiento de la guadua en el predio El Paraíso se ajusta plenamente al supuesto de hecho sancionable contemplado en la Ley 1333 de 2009, al contravenir directamente los mandatos de la Resolución 0730 No. 0733-000804 de 2018.
CAUSALIDAD PRÓXIMA:	El nexo causal se encuentra plenamente ratificado por la verificación técnica y material de los hechos en el área de influencia del proyecto. Las visitas de seguimiento ocular adelantadas por la CVC (incluyendo la inspección y el concepto técnico emitido) corroboraron la ausencia material de la plantación compensatoria en el predio El Paraíso, evidenciando que la inercia e incumplimiento continuado por parte de las sociedades contratistas del Consorcio La Camelia es la causa próxima y determinante de la transgresión ambiental que persiste en el tiempo.

Que, superado el análisis del vínculo causal y precisada la relación directa de causa y efecto entre la conducta omisiva imputable a las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2 y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3, en su condición de integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, y el incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el régimen sancionatorio vigente.

Que, en efecto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente formulará pliego de cargos mediante acto administrativo debidamente motivado en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o de quien resulte responsable del daño causado. Dicho proveído deberá especificar de manera clara, precisa y detallada las acciones u omisiones constitutivas de la infracción, la calificación de la conducta y las normas o actos administrativos ambientales presuntamente vulnerados.

(…) ***Artículo 24. Formulación de Cargos.*** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo. (…)

Por lo tanto, esta Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca debe formular a la sociedad **CT INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.079.753-2, representada legalmente por la señora **Adriana Marcela Restrepo Londoño**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 31.421.328, y a la sociedad **COLINVIAS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.107.211-3, representada legalmente por el señor **Evelio Sarmiento Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.711, en su condición de integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, identificado con el NIT 901.153.044-9, a título de **culpa por omisión**, un **CARGO ÚNICO** por el presunto incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015**, al haber inobservado las obligaciones impuestas en el **numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018**, expedida por la DAR Centro Norte de la CVC, la cual otorgó autorización de aprovechamiento forestal único de guadua. Dicha conducta omisiva comprende el rango de tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo otorgado en el citado acto administrativo y constatado de manera continua entre el 08 de septiembre de 2018 y el 27 de junio de 2019, persistiendo ininterrumpidamente en el tiempo hasta la presente etapa procesal, al no haberse acreditado la siembra y el mantenimiento de las doscientas cincuenta (250) unidades de guadua en el predio El Paraíso, ubicado en la vereda Zúñiga, del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, georreferenciado en las coordenadas 04°20'11.820''N, -75°49'04.365''W, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, en estricta concordancia con la dogmática del derecho administrativo sancionador ambiental y el principio de tipicidad, la configuración de una infracción no solo se desprende de la transgresión abstracta de las normas de superior jerarquía, sino también del desconocimiento material de las condiciones particulares impuestas por la autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones de control y gestión; por lo que el incumplimiento de las obligaciones de compensación forestal contenidas en la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018, consistentes en la siembra y mantenimiento de las doscientas cincuenta (250) unidades de guadua en el predio El Paraíso, vulnera de manera directa el régimen ecológico especial previsto en el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, configurando el presupuesto material de infracción reprochable a título de culpa por omisión en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al desatender los mandatos de orden público e imperativo cumplimiento que rigen la protección, restauración y sostenibilidad de los recursos naturales renovables.

Que, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el pliego de cargos, los presuntos infractores, las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2 y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3, en su condición de integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, contarán con un término de diez (10) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ya sea de manera directa o a través de apoderado legalmente constituido. Dentro de dicho plazo podrá aportar las pruebas que considere pertinentes o solicitar la práctica de aquellas que resulten conducentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

> *(…)* ***Artículo 25. Descargos.*** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*
>
> *Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (…)*

Que, acorde con la norma transcrita, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental podrá ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por las investigadas, previo análisis de su conducencia, pertinencia y utilidad, así como decretar de oficio las que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la adecuada instrucción del expediente.

Que, en consecuencia, las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 900.079.753-2, representada legalmente por la señora **Adriana Marcela Restrepo Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.421.328, y **COLINVIAS S.A.S.**, con NIT. 900.107.211-3, representada legalmente por el señor **Evelio Sarmiento Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.711, en su condición de integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, con NIT. 901.153.044-9, cuentan con información suficiente, clara y precisa respecto de las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la formulación del pliego de cargos. Se les advierte expresamente que, al no haberse configurado causales de cesación del procedimiento ni circunstancias atenuantes de responsabilidad en esta etapa procesal, y de no desvirtuarse la presunción de culpa o dolo en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, podrán ser declaradas responsables administrativamente e impuestas las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Esta determinación se fundamenta en la protección del orden público ambiental, la efectividad de las medidas de compensación forestal e instrumentos de manejo ambiental, y el deber legal de garantizar la restauración y conservación de los recursos naturales.

(…) ***Artículo 40. Sanciones.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artlculo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales disciplinarios a que hubiere lugar. (…)*

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **CT INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.079.753-2, representada legalmente por la señora **Adriana Marcela Restrepo Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.421.328, y a la sociedad **COLINVIAS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.107.211-3, representada legalmente por el señor **Evelio Sarmiento Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.711, en su condición de integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, identificado con el NIT 901.153.044-9, a título de **culpa por omisión**, un **CARGO ÚNICO** por el presunto incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015**, al haber inobservado las obligaciones impuestas en el **numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018**, expedida por la DAR Centro Norte de la CVC, la cual otorgó autorización de aprovechamiento forestal único de guadua. Dicha conducta omisiva comprende el rango de tiempo transcurrido desde el

vencimiento del plazo otorgado en el citado acto administrativo y constatado de manera continua entre el 08 de septiembre de 2018 y el 27 de junio de 2019, persistiendo ininterrumpidamente en el tiempo hasta la presente etapa procesal, al no haberse acreditado la siembra y el mantenimiento de las doscientas cincuenta (250) unidades de guadua en el predio El Paraíso, ubicado en la vereda Zúñiga, del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, georreferenciado en las coordenadas 04°20'11.820''N, -75°49'04.365''W, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, las investigadas presuntamente vulneraron las siguientes disposiciones normativas y actos administrativos ambientales:

- El artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.
- El numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0733-000804 del 24 de mayo de 2018. (artículo 5 de la Ley 1333 de 2009).

Parágrafo 2: En caso de que las presuntas infractoras sean halladas responsables, será procedente la imposición de las sanciones principales o accesorias establecidas los numerales 1 y 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con la gravedad de la infracción.

SEGUNDO: CONCEDER a las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.079.753-2 y **COLINVIAS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.107.211-3, en su condición de integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, identificado con el NIT 901.153.044-9, un término improrrogable de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que, directamente a través de sus representantes legales o por medio de apoderado debidamente constituido (abogado inscrito), presenten por escrito sus **DESCARGOS**, aporten y/o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, conducentes y útiles para el ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Se advierte a los investigados que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas correrán por cuenta de quien las requiera.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las sociedades **CT INGENIERÍA S.A.S.**, y **COLINVIAS S.A.S.**, en su calidad de integrantes del **CONSORCIO LA CAMELIA**, o a sus apoderados debidamente constituidos, por el medio mas expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo que formula pliego de cargos **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y 25 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE.

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: , Nidia Yojana Bedoya Gómez - Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC.
Archívese en: 0733-039-007-030-2019